



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Abril Nueve (09) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

<b>RADICACIÓN</b>	:	<b>47-707-40-89-001-2024-00033-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>EMILSE ROSA PARELO LÓPEZ</b>
<b>BENEFICIARIO</b>	:	<b>BRAYAN JOSÉ ARRIETA FARELO</b>
<b>ACCIONADA</b>	:	<b>COOSALUD E.P.S. S.A.</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora EMILSE ROSA PARELO LÓPEZ, contra COOSALUD E.P.S. S.A.

### **ANTECEDENTES**

La señora EMILSE ROSA PARELO LÓPEZ, quien actúa como agente oficioso de su menor hijo BRAYAN JOSÉ ARRIETA FARELO, presentó acción de tutela para que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana.

### **HECHOS**

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Manifiesta la accionante, que posteriormente a la realización de estudios genéticos y valoración por la especialista en genética, su hijo fue diagnosticado con Distrofia Muscular de Duchenne, enfermedad producida por una alteración genética.

Menciona la accionante, que la enfermedad que padece su hijo, ocasiona una lesión neuromuscular manifestando una atrofia y debilidad progresiva, alterando la deambulación y órganos vitales como son el corazón y los pulmones, producida por diferentes tipos de mutaciones entre ellas la mutación Nonsense (cambio específico en el ADN que lleva a la formación de una proteína incompleta, no funcional).

Declara la accionante, que para el manejo de este tipo de mutación existe el medicamento denominado Atalureno, el cual corresponde al único medicamento para el manejo específico de Distrofia Muscular de Duchenne.

Señala la accionante, que su hijo se encuentra afiliado en la entidad Promotora en Salud Coosalud E.P.S en el régimen subsidiado.

Cuenta la accionante que, el día veintitrés (23) de Octubre de 2023 el Neuropediatra tratante le formuló a su hijo el medicamento denominado Atalureno, para tratar la enfermedad que padece.

Indica la accionante, que el Invima, emitió Autorización de Importación, bajo el consecutivo 2023001141.

Dice la accionante, que a pesar de contar con la formulación y el permiso de importación por parte del Invima, la EPS accionada a la fecha no ha realizado el suministro efectivo del medicamento, haciendo que su hijo pierda continuidad en el tratamiento, pues debía recibir dicho medicamento el 28 de febrero.

Expresa la accionante, que de lo anterior se evidencia que la EPS pasa por alto la gravedad de la situación de su hijo; teniendo en cuenta que la historia natural de la



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

enfermedad es catastrófica, y al generar tanta demora para el suministro, se limita el acceso al único tratamiento específico para tratar la Distrofia Muscular de Duchenne, afectando el derecho fundamental a la salud y a la vida de su menor hijo.

Resalta la accionante, que actualmente su hijo cuenta con prescripción médica por la junta de especialistas tratante, quienes decidieron iniciar este tratamiento con la debida justificación y que dicho documento es la evidencia plena para demostrar que la petición del Medicamento Vital No Disponible no es una solicitud caprichosa y sin fundamento.

Narra la accionante, que la enfermedad que padece su hijo se encuentra en el listado de enfermedades huérfanas conforme al anexo de la Resolución No. 5265 de 2018, además la Ley Estatutaria de la Salud (Ley 1751 de 2015) le ha otorgado una protección especial a los pacientes que padezcan de estas enfermedades, para que puedan tener una protección especial y se les garantice el acceso a los tratamientos que correspondan.

Finalmente explica la accionante, que no cuenta con los medios económicos para comprar el medicamento por su propia cuenta.

### **1.2 PRETENSIONES**

Solicita la accionante, que le sean amparados los derechos deprecados, ordenándole a Coosalud E.P.S. que haga entrega del medicamento Atalureno, sin dilaciones y excusas en esta y en las demás oportunidades que así lo prescriba su médico tratante, considerando que es el único tratamiento existente para la Distrofia Muscular de Duchenne.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante pronunciamiento de fecha Veinte (20) de Marzo de la presente anualidad, admitió la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que en el término de Dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, a la Secretaría de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y a AUDIFARMA S.A.

### **De la posición de COOSALUD E.P.S. S.A.**

La accionada a través de escrito de fecha Veintidós (22) de Marzo del presente año, suscrito por el Gerente Sucursal Magdalena Doctor Juan Carlos Gnecco Arregocés, manifiesta que COOSALUD E.P.S S.A. ha adelantado las acciones administrativas correspondientes para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la usuaria en términos de calidad, oportunidad e integralidad. Menciona la accionada, que se encuentra realizando las actuaciones administrativas pertinentes en aras de garantizar los servicios requeridos por la usuaria, por ello, el área correspondiente se encuentra estudiando el caso en aras de brindar una solución óptima y oportuna. Dice la accionada, que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales, toda vez que han brindado el acceso a los servicios de salud que se requiere de conformidad con su competencia legal y reglamentaria atendiendo las disposiciones legales, por lo que es posible argüir que no ha existido violación de los derechos fundamentales y constitucionales de la



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

accionante. Finalmente solicita la accionada, que no se tutele y se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

**De la posición del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**

El vinculado mediante escrito de fecha de recibido Veintiuno (21) de Marzo de la presente anualidad, suscrito por el Doctor Jairo Alberto Pardo Suarez, Jefe Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, menciona que no le compete hacer un pronunciamiento expreso de los hechos debatidos ante el Juez constitucional, por cuanto el Invima circunscribe su actividad principalmente a otorgar el Registro Sanitario y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención. Señala el vinculado, que es la E.P.S. de la accionante la obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho, quienes a su vez deberán garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad. Indica el vinculado, que a la luz de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente y aplicable, son las entidades promotoras de salud quienes en el marco de sus obligaciones brindan a los usuarios todos los servicios y tecnologías requeridos para salvaguardar la vida o mitigar los efectos degenerativos de las patologías diagnosticadas. Manifiesta el vinculado, que mediante radicado No. 2 20231279599 de fecha 31 de Octubre de 2023, el importador Audifarma S.A. inició solicitud de importación del medicamento ATALUREN (125 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®), y ATALUREN (250 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®). Declara el vinculado, que una vez estudiada la pertinencia de la documentación allegada por AUDIFARMA S.A S, se emitió el Acto Administrativo de AUTORIZACION DE IMPORTACIÓN No. 2023001141 en fecha 09 de Noviembre de 2023, de los medicamentos solicitados, para ser usado en el paciente ARRIETA FARELO BRAYAN JOSE, encontrándose debidamente notificado del acto administrativo desde el día 09 de Noviembre de 2023. Dice el vinculado, que le corresponde a la entidad prestadora de salud Coosalud E.P.S, como el importador Audifarma S.A. hacer la entrega del medicamento requerido por el paciente Brayan José Arrieta Farelo. Finalmente solicita el vinculado, que sea desvinculado de la presente acción, pues ha quedado probado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

**De la posición de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

**De la posición de la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA**

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

**De la posición de AUDIFARMA S.A.**

La vinculada vencido el término de traslado, guardó silencio.

**1.4 Pruebas aportadas al expediente.**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 20 al 41. Las allegadas por la vinculada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA visibles a folios 52 al 77. Las allegadas por la accionada COOSALUD E.P.S S.A. visibles a folios 78 al 128.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

**II –CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

*"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."*

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

**1) Problema jurídico**

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si fueron o no vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante, debido a la negación de la encausada de suministrarle a su hijo el medicamento Ataluren prescrito por su médico tratante, para tratar la patología que padece.

**2) Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

**3) Derechos Fundamentales Invocados**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Se invocan como infringidos los derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana, sin embargo, de la narración de los hechos se colige que la protección pretendida se encamina al derecho fundamental a la Salud, por tanto, es preciso señalar lo siguiente:

**3.1.) Derecho a la Salud**

Está consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebido no solo como un derecho sino también como un servicio público. Así entonces, se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En cuanto al derecho a la Salud la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que es un derecho fundamental. Al respecto, la Jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup> enseña:

*"Previamente se avalaba la fundamentalidad del derecho a la salud de estar vinculado con uno etiquetado como tal de acuerdo con la clasificación contenida en la Constitución –tesis de la conexidad- o dependiendo de la calidad de los sujetos que participaran en el debate puesto a consideración de la Corte –sujetos de especial protección constitucional como las niñas, los niños, las personas con discapacidad o las que pertenecen a la tercera edad. En contraposición se ha entendido recientemente que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios propios de la forma de Estado que nos identifica, el Estado Social de Derecho, mas no por su positivización o la designación expresa del legislador de manera tal que "la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".[19] Bajo esta mirada renovadora, los derechos edificados en el marco de este modelo son fundamentales y susceptibles de tutela, declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.*

Igualmente, esa Alta Corporación, resumió el camino de protección a la salud así:

**(i)** *En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;*

**(ii)** *Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y*

---

<sup>1</sup> T195-2011



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*(iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.*

*De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y en consecuencia a los servicios relacionados que se requieran se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos en razón a su incidencia directa en la dignidad de los mismos y no de un simple deber que reposa en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De lo contrario, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede desentenderse."*

Respecto al derecho a la salud de los niños como un derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en diferentes fallos indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*"...El derecho a la salud y la seguridad social de los niños son fundamentales por mandato expreso de la Constitución. La jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha sido uniforme en explicar la doble categorización que se predica de los derechos de los niños en el estado colombiano, la cual está materializada en el artículo 44 de la Constitución cuando expresa:*

*"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...) los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".*

*Los derechos de los niños son **fundamentales y prevalentes**, características que les fueron otorgadas con la finalidad de garantizar la protección especial de la que son titulares y la especial atención con que se debe salvaguardar el proceso de desarrollo y formación de los mismos. Sobre el particular esta Corporación ha explicado<sup>4</sup>:*

*"Por una parte, en su inicio, el artículo 44 establece que los derechos de los niños son fundamentales. Este aspecto ha sido resaltado por la jurisprudencia constitucional,<sup>5</sup> dándole las consecuencias propias que en materia de protección y goce efectivo supone tal condición. Así, por ejemplo, son varios los casos de tutela en los que se ha salvaguardado decididamente los derechos de los niños en razón a su fundamentalidad.*

*"El segundo aspecto general que ha de resaltarse es la condición de prevalencia, otorgada por el inciso final de la norma a los derechos de los niños. Esto es, en el caso en que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, sino es posible conciliarlo, aquel deberá prevalecer sobre éste. Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, ningún derecho es absoluto en el marco de un Estado social de derecho, por lo que es posible que en ciertos casos el derecho de un menor tenga*

<sup>2</sup> sentencia T-039-08

<sup>3</sup> Sentencia SU-225/98, T-415/98 y T-864/99, T-887/99, T-179/00, T-597/01, C-839/01, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-510/03. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Con relación a la fundamentalidad de los derechos de los niños ver entre otras sentencias T-402/92 y SU-043/95



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*que ser limitado. Sin embargo, el carácter prevalente de los derechos de los niños exige que para que ello ocurra se cuente con argumentos poderosos”<sup>6</sup>.*

*El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgo o eventualidades hacen a los niños, **sujetos de especial protección constitucional**.*

*La Constitución Colombiana de 1991 no ha hecho en este sentido nada diferente que reproducir lo que los pactos y tratados internacionales han establecido. De igual manera, cabe recordar, que tales instrumentos del derecho internacional, han sido ratificados por la República de Colombia, y por su materia, se entienden incluidos en el bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Carta Política.”*

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar el derecho incoado.

### **CASO CONCRETO**

La accionante, deprecia la protección del derecho fundamental arriba mencionado, debido a la negación de la encausada de suministrarle a su hijo el medicamento Ataluren prescrito por su médico tratante, para tratar la patología que padece.

La accionada COOSALUD E.P.S a través de escrito de fecha Veintidós (22) de Marzo del presente año, suscrito por su Gerente Sucursal Magdalena Doctor Juan Carlos Gnecco Arregocés, manifiesta que ha adelantado las acciones administrativas correspondientes para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la usuaria en términos de calidad, oportunidad e integralidad. Menciona la accionada, que se encuentra realizando las actuaciones administrativas pertinentes en aras de garantizar los servicios requeridos por la usuaria, por ello, el área correspondiente se encuentra estudiando el caso en aras de brindar una solución óptima y oportuna. Dice la accionada, que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales, toda vez que han brindado el acceso a los servicios de salud que se requiere de conformidad con su competencia legal y reglamentaria atendiendo las disposiciones legales, por lo que es posible argüir que no ha existido violación de los derechos fundamentales y constitucionales de la accionante. Finalmente solicita la accionada, que no se tutele y se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado.

El vinculado INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, mediante escrito de fecha de recibido Veintiuno (21) de Marzo de la presente anualidad, suscrito por el Doctor Jairo Alberto Pardo Suarez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, menciona que no le compete hacer un pronunciamiento expreso de los hechos debatidos ante el Juez constitucional, por

---

<sup>6</sup> Sentencia C-157/02. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

cuanto el Invima circunscribe su actividad principalmente a otorgar el Registro Sanitario y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención. Señala el vinculado, que es la E.P.S. de la accionante la obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho, quienes a su vez deberán garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad. Indica el vinculado, que a la luz de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente y aplicable, son las entidades promotoras de salud quienes en el marco de sus obligaciones brindan a los usuarios todos los servicios y tecnologías requeridos para salvaguardar la vida o mitigar los efectos degenerativos de las patologías diagnosticadas. Manifiesta el vinculado, que mediante radicado No. 2 20231279599 de fecha 31 de Octubre de 2023, el importador Audifarma S.A. inició solicitud de importación del medicamento ATALUREN (125 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®), y ATALUREN (250 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®). Declara el vinculado, que una vez estudiada la pertinencia de la documentación allegada por AUDIFARMA S.A S, se emitió el Acto Administrativo de AUTORIZACION DE IMPORTACIÓN No. 2023001141 en fecha 09 de Noviembre de 2023, de los medicamentos solicitados, para ser usado en el paciente ARRIETA FARELO BRAYAN JOSE, encontrándose debidamente notificado del acto administrativo desde el día 09 de Noviembre de 2023. Dice el vinculado, que le corresponde a la entidad prestadora de salud Coosalud E.P.S, como el importador Audifarma S.A. hacer la entrega del medicamento requerido por el paciente Brayan José Arrieta Farelo. Finalmente solicita el vinculado, que sea desvinculado de la presente acción, pues ha quedado probado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La vinculada Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.

La vinculada Secretaria de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, vencido el término de traslado guardó silencio.

La vinculada Audifarma S.A, vencido el término de traslado, guardó silencio.

Para resolver tenemos que, el derecho a la salud, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2008 entendió que el derecho a la salud, al estar consagrado constitucionalmente como un servicio público y un derecho asistencial, era uno de aquellos que para ser objeto de protección a través del mecanismo de tutela era necesario que su desconocimiento conllevara a su vez, a la amenaza o violación de un derecho fundamental directo, para así ser protegido o amparado en uso de la figura de la conexidad, posición esta que a su vez ha evolucionado y que en la actualidad a la luz de las Sentencias T-760 de 2008 y T-671 de 2013 de la misma corporación, hacen que la salud sea, en ciertas condiciones, un derecho fundamental de forma directa, aplicando para ello el principio de progresividad de los derechos sociales, y los propios principios del sistema general de seguridad social en salud, como lo es la integralidad de la atención.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Frente a lo anterior, es de resaltar que la misma Corte Constitucional en sus múltiples fallos de revisión, ha sostenido que una de las manifestaciones del derecho fundamental a la salud es el recibir la atención definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, así como el definido en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. De allí, que cada vez que se niegue un servicio, tratamiento o un medicamento señalado o no en el POS-S o se esté frente a una posible violación del derecho fundamental a la salud, su verificación y posterior resolución corresponderá al juez de tutela.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. En primer lugar, podemos mencionar la Sentencia T-760 de 2008 en la que se estableció lo siguiente:

*"(...) De acuerdo con el orden constitucional vigente, como se indicó, toda persona tiene derecho a que exista un Sistema que le permita acceder a los servicios de salud que requiera. Esto sin importar si los mismos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por lo tanto, si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.*

*Así, desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un estado social de derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere.*

*Existe pues, una división entre los servicios de salud que se requieren y estén por fuera del plan de servicios: medicamentos no incluidos, por una parte, y todos los demás, procedimientos, actividades e intervenciones, por otra parte. En el primer caso, existe un procedimiento para acceder al servicio (solicitud del médico tratante al Comité Técnico Científico), en tanto que en el segundo caso no; el único camino hasta antes de la presente sentencia ha sido la acción de tutela.*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*En conclusión, toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera. Cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá”.*

Este concepto del principio de atención integral, ha sido tomado por la Corte, en el entendido de que no solo se atiende a lo preceptuado por la norma superior, sino que se ha regulado en conjunto con las normas de la seguridad social, tales como el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, la que enuncia el principio en estudio, de la siguiente manera:

*“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.*

De igual forma, el literal C del artículo 156 de la misma ley dispone:

*“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”.*

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, cuando estos se encuentran incluidos o no en el plan identificado y reglamentado por las normas sobre el tema teniendo en cuenta las excepciones del caso, en atención a que dichos contenidos se hallan regulados y financiados a través de los dos sistemas de salud existentes, el contributivo y el subsidiado.

De igual manera se debe tener en cuenta, que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, la Corte en una de sus Sentencias estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud y desconoce los derechos constitucionales a la salud, vida digna e integridad física de una persona.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

Dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio del Despacho, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la señora Emilse Rosa Parelo López, interpuso acción de tutela en representación de su hijo Brayan José Arrieta Farelo, quien padece de Distrofia Muscular de Duchenne, sosteniendo que Coosalud E.P.S-S viola los derechos a la salud, vida y dignidad humana de su hijo menor de edad, como consecuencia de la negativa de suministrar el medicamento Ataluren, requerido para el tratamiento de la enfermedad huérfana que sufre.

Ahora bien, para este Despacho Judicial no hay duda de la condición de salud que padece el menor Brayan José Arrieta Farelo, lo cual lo hace un sujeto de especial protección constitucional y que por supuesto debe recibir los servicios de salud de manera integral e inmediata sin dilatación alguna, sin embargo, la accionante en anterior oportunidad presentó una Acción de Tutela por los mismos hechos que hoy nos ocupa, correspondiéndole a esta Agencia Judicial el conocimiento de la misma la cual fue radicada con el No. 47707408900120220011800, solicitando como pretensiones principales lo siguiente:

*"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD, a la VIDA y a la DIGNIDAD HUMANA de mi hijo menor de edad BRAYAN JOSE ARRIETA FARELO*

*SEGUNDO: Ordenar a COOSALUD E.P.S hacer entrega del medicamento Atalureno sin más dilaciones y excusas; en esta y en las demás oportunidades que así lo prescriba su médico tratante, considerando que es el único tratamiento existente para la DISTROFIA MUSCULAR DE DUCHENNE y que de acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015; una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o burocráticas.*

*TERCERO: Ordenar a COOSALUD E.P.S hacer asignación de las citas pendientes para psicología, nutrición y fisioterapia del menor en esta y todas las oportunidades que le sean ordenadas.*

*CUARTO: Ordenar a favor del menor BRAYAN JOSE ARRIETA FARELO tratamiento integral, teniendo en cuenta su condición y así mismo la gravedad de esta, por lo cual el menor requiere constante atención médica y como se expuso en lo anterior, hay falencias en el servicio ya que no se le garantiza su derecho a la salud al no hacer entregas de medicamentos o así mismo al no asignar las citas médicas que requiere".*

Una vez estudiado los medios probatorios de dicho trámite Constitucional, este Despacho profirió fallo de fecha 20 de Enero de 2023, en el cual se dispuso:

*PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, Vida y Dignidad Humana invocados por la señora EMILSE ROSA PARELO LÓPEZ, quien actúa como agente oficioso de su menor hijo BRAYAN JOSÉ ARRIETA FARELO,*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*contra COOSALUD E.P.S S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO.- ORDENAR a COOSALUD E.P.S S.A, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y financieros pertinentes para autorizar la compra del medicamento Ataluren (Translarna) granulado de 250 mg, y una vez tenga el medicamento, garantice su entrega inmediata al menor BRAYAN JOSÉ ARRIETA FARELO. Las gestiones adelantadas por la accionada deben llevar a que el menor tenga el medicamento disponible, a la mayor brevedad posible, para dar inicio y complementar el tratamiento farmacológico prescrito por su médico tratante. De igual forma se le ordenará a la accionada COOSALUD E.P.S S.A, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice al menor antes mencionado las citas de Psicología, Nutrición y Fisiatría ordenadas por su médico tratante.**

**Así mismo, la entidad accionada COOSALUD E.P.S S.A, está en la obligación de prestarle una atención integral en salud al menor BRAYAN JOSÉ ARRIETA FARELO, entendiéndose por esto consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, y todo lo que de acuerdo a los médicos tratantes necesite para la adecuada evolución de la patología que padece.**

**TERCERO.- INSTAR al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA para que, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante todas las gestiones pertinentes para agilizar la importación del medicamento que requiere el menor de edad.**

**CUARTO. - Se DESVINCULA de este asunto a la secretaria de Salud Departamental del Magdalena y a la Secretaria de Salud Municipal de Santa Ana Magdalena, en virtud de lo analizado en el considerando de esta providencia.**

**QUINTO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.**

**SEXTO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE" (Negrillas fuera del texto)**

Así las cosas, se estima pertinente citar lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: " Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

En suma, tenemos lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-272 de 2019:

*La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el*



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SANTA ANA - MAGDALENA**

*amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.*

*Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:*

*"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa [28]; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado".*

*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.*

*Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.*

En consecuencia de lo anterior, se negará por improcedente la presente acción constitucional, por cuanto se evidencia un trámite constitucional presentado anteriormente, donde se configura (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, el cual concluyó con un fallo de tutela que ampara integralmente el derecho de Salud del menor BRAYAN JOSE ARRIETA FARELO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA ANA - MAGDALENA**

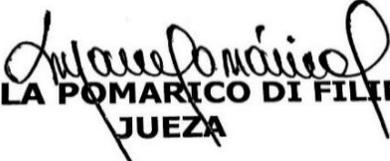
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el amparo solicitado por la señora EMILSE ROSA PARELO LOPEZ, contra COOSALUD E.P.S, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- COMUNÍQUESE** este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA POMARICO DI FILIPPO**  
**JUEZA**